

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29068 RESOLUCION del FORPPA por la que se modifica la norma tres de la Resolución de 27 de septiembre de 1979.

Ilmos. Sres.: Para instrumentar la concesión de los anticipos en metálico a los cultivadores que realicen siembras de remolacha o cultivos de caña dentro del periodo comprendido entre el 1 de julio de 1979 y el 30 de junio de 1980, se han dictado dos resoluciones netamente diferenciadas en lo que se refiere a los beneficiarios y a la cuantía de los créditos a conceder. Por la primera, de 18 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), se establecen las normas aplicables para la concesión de los anticipos a los cultivadores de explotaciones no superiores a cinco hectáreas; y por la segunda, de 27 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), las aplicables a los cultivadores de explotaciones superiores a cinco hectáreas.

Con la finalidad de clarificar y delimitar el ámbito de aplicación de las resoluciones promulgadas en el sentido anteriormente expuesto,

Esta Presidencia ha resuelto que la norma 3 de la Resolución de 27 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) quede sustituida por la siguiente:

«3. Normas de procedimiento.—En lo que no se opongan a las dos normas anteriores, serán también de aplicación para la concesión de anticipos a cultivadores de remolacha o caña de explotaciones superiores a cinco hectáreas, las normas 2, 4 y siguientes hasta la 15, inclusive, de la Resolución del FORPPA de 18 de julio de 1979.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento:

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento:

Ilmos. Sres.: Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Inspector general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

29069 ORDEN de 24 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 27 de junio de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 40.953, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de abril de 1978 por don José María Villalba Escudero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.953, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don José María Villalba Escudero, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 22 de abril de 1978 sobre anulación nombramiento de Secretario de la Cámara de Comercio de Tuy, se ha dictado con fecha 27 de junio de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don José María Villalba Escudero contra la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de fecha 22 de abril de 1978, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución de la misma autoridad de fecha 17 de diciembre de 1977 por la que se anulaba el nombramiento del recurrente como Secretario de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tuy, con reposición de las actuaciones al trámite de concurso para la elección del indicado cargo, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, se declara que el nombramiento de don José María Villalba Escudero como Secretario de la Cámara mencionada debe ser mantenido en su propia eficacia y virtualidad, con todos los derechos y deberes que el cargo implica, y con

abono al mismo de cuantos derechos económicos le correspondan desde que tomó posesión del cargo mencionado; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Higaldo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE ECONOMIA

29070 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de diciembre de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	65,28	67,73
Billete pequeño (2)	64,63	67,73
1 dólar canadiense		
1 franco francés	55,90	58,27
1 libra esterlina	15,83	16,42
1 franco suizo	141,72	147,04
100 francos belgas	40,38	41,90
1 marco alemán	224,71	233,14
100 liras italianas (3)	37,23	38,63
1 florin holandés	7,95	8,74
1 corona sueca (4)	33,61	34,87
1 corona danesa	15,43	16,09
1 corona noruega (4)	11,99	12,49
1 marco finlandés (4)	12,96	13,51
100 chelines austriacos	17,31	18,05
100 escudos portugueses (5)	516,26	538,20
100 yens japoneses	124,59	129,89
	27,23	28,07
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (4)	137,44	142,60
1 dirham	13,03	13,58
100 francos CFA	31,78	32,77
1 cruzeiro	1,32	1,36
1 bolívar	14,73	15,19
1 peso mejicano	2,85	2,93
1 rial árabe saudita	19,20	19,80
1 dinar kuwaití	231,67	238,83

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50 000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 10 de diciembre de 1979.